

DICTAMEN EN MINORIA

Dictamen en Minoría del Congresista Arturo Castillo Chirinos, sobre los Proyectos de Ley N° 1907/96-CR y 3090/97-CR.

Señor Presidente:

Ha ingresado para consideración del Pleno del Congreso de la República los Proyectos de Ley N° 1907/96-CR y 3090/97-CR, presentado por los Congresistas que pertenecen al partido oficialista, siendo el primero de estos observado por el Poder Ejecutivo y ambos proyectos han sido dictaminados en forma conjunta en la Comisión de Descentralización.

El Proyecto de la Ley Marco de Descentralización define en su Art.10 a las **"regiones como espacios territoriales constituidos por uno ó más departamentos colindantes, considerando asimismo que las provincias y distritos contiguos pueden integrarse con el objeto de coordinar, planificar y ejecutar proyectos de desarrollo y obras de infraestructura social y productiva."** Esta "descentralización territorial" ya fue experimentada por el Perú cuando en 1988 se promulgó la Ley 24793 donde se crea la Región Grau, configurada como una entidad territorial con personalidad jurídica de derecho público dotada de autonomía; nos demuestra que la descentralización territorial ocupa un lugar importante, únicamente en el discurso y proyecto político.

Lo importante es señalar que el proceso de descentralización no se debe confundir con un proceso de desconcentración donde las regiones seguirían manteniendo una relación de dependencia con el Gobierno Central, sino que las regiones creadas deberán gozar de autonomía política, económica y administrativa al interior del estado; sin entenderse estas facultades como motivo suficiente para que sean consideradas pequeños estados dentro del estado peruano sino en tanto los gobiernos regionales como el gobierno central se enmarcarán dentro de una política nacional.

Que el Art. 36 al señalar que por Decreto Supremo el Poder Ejecutivo establecerá los plazos para la ejecución del proceso de Descentralización, mantiene la incertidumbre respecto a dos temas que merecen ser distinguidos y por lo tanto deben entenderse por separado:

Primero.- El plazo para la dación del Decreto Supremo a que se refiere el Art. 36, debe ser dentro de los 60 días de aprobada la presente ley.

Segundo.- El plazo para la ejecución del proceso de Descentralización debe entenderse en el máximo de 2 años y deberá señalarse en el Decreto Supremo.

Que la Primera Disposición Transitoria y Final señala la creación a partir del 1° de Julio de 1988 de los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTARs) en cada uno de los departamentos del país, disposición que enmascara el propósito de seguir con un política departamentalista que históricamente se ha demostrado no es la solución adecuada para el desarrollo del país, esta figura es el esquema de acción de una política Centralista, que hoy estoy seguro nadie quiere continuar.

CONCLUSION

Por las consideraciones expuestas, por el peligro que en la práctica se siga postergando la ansiada descentralización, que es la única salida que le queda al país para superar su grave crisis social, moral, económica y administrativa; por el convencimiento que el país necesita contar con fuertes y sólidas instancias intermedias del poder en sus municipios y gobiernos regionales; solicito la modificación del Art. 36, la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Novena Disposiciones Transitorias y Finales, de acuerdo al siguiente detalle:

ARTICULO 36.- Ejecución.-

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Presidencia es el responsable de la ejecución de las etapas señaladas en el artículo precedente en los plazos que se establezcan por Decreto Supremo.

El presente Decreto Supremo se dictará dentro de los 60 días de aprobada la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.-

PRIMERA.-

Créanse a partir del 1º de julio de 1998, Consejos Transitorios de Administración Regional (CTARs) en cada uno de las regiones ya establecidas por Ley, como organismos públicos descentralizados del Ministerio de la Presidencia, cuya instalación y funcionamiento se sujetará a la presente Ley.

En las regiones en los que existan Consejos Transitorios de Administración Regional estos adecuarán su organización y funciones a lo establecido en la presente Ley.

La sede administrativa de cada Consejo Transitorio de Administración Regional será la ciudad capital de la respectiva región.

Los Consejos Transitorios de Administración Regional tendrán vigencia hasta que queden constituidas las Regiones y se elijan a sus respectivos presidentes, de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley y a las leyes de desarrollo constitucional señaladas en el artículo 31º.

SEGUNDA.-

Los organismos antes referidos se identificarán con la denominación CTAR seguida del nombre de la región respectiva en la forma siguiente: CTAR Andrés Avelino Cáceres, CTAR Arequipa, CTAR Chavín, CTAR Grau, CTAR Inca, CTAR La Libertad, CTAR Los Libertadores Wari, CTAR Nor Oriental del Marañón, CTAR San Martín, CTAR Ucayali.

CUARTA.-

Los Consejos Transitorios de Administración Regional conservarán el patrimonio, personal, acervo documentario y los recursos presupuestales y financieros que poseen o les pertenece conforme a Ley.

NOVENA.-

El Ministerio de la Presidencia queda facultado para adoptar las acciones administrativas que resulten necesarias para el normal funcionamiento de los Consejos Transitorios de Administración Regional de todas las regiones a partir del 1° de julio de 1998.

Salvo mejor parecer

Al Pleno del Congreso,

ARTURO CASTILLO CHIRINOS

Congresista de la República